

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05001 40 03 018 2023-00233 00
Asunto	Repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la heredera **MARIA ISABEL ZULUAGA ORTIZ**, frente al auto de **8 de marzo de 2024**, a través del cual se tuvo por **repudiada la herencia por esta heredera**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivos de inconformidad con la providencia recurrida se indicó que **MARIA ISABEL ZULUAGA ORTIZ** desde que conoció del proceso de sucesión otorgó poder a la apoderada CARMEN MARIA RAMOS CUESTA como representante legal de la FUNDACION SOCIAL METAS CUMPLIDAS, como prueba de tener interés dentro dela misma.

Indica que MARIA SABEL ZULUAGA ORTIZ no se ha desentendido del proceso de sucesión y que por consiguiente no debe considerarse que repudia la herencia, y prueba de esto es que aparece oficio al Juzgado el día 19 de febrero de 2024 donde los tres herederos; Gloria Patricia Zuluaga Ortiz, María Isabel Zuluaga Ortiz y José Joaquín Zuluaga Ortiz manifestaban la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, aceptan la herencia y Además declaran ser hijos de Carlos Arturo Zuluaga y María Catalina Zuluaga Correa.

el despacho debió nombrar curador que represente a la señora María Isabel Zuluaga, toda vez que es la única que aparece sin poder, y así cumplir con lo ordenado por el artículo 492 del CGP.

Por último, advierte que no existió repudio expreso y en su sentir no existe el repudio tácito.

Ahora bien, para resolver la inconformidad planteada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico consiste en dilucidar si se debe reponer la decisión que tuvo por repudiada la herencia por parte de **MARIA ISABEL ZULUAGA ORTIZ**, dado que en sentir de la parte actora

2.- La repudiación de la herencia es la manifestación de la voluntad del heredero, ya sea expresa o tácita, para no aceptar la herencia que por la ley o testamento tiene derecho. En lo que atañe a la repudiación tácita el artículo 1292 del Código Civil dispone: *"La repudiación no se presume de derecho sino de los casos previstos en la ley"*.

De conformidad con la ley, uno de los casos de repudiación tácita es aquella que se presume cuando el asignatario determinado de paradero conocido a quien se le ha requerido; mediante notificación del auto de apertura de la sucesión *"se ha constituido en mora de declarar si acepta o repudia"*.

Dispone el artículo 1289 del Código Civil *"Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los 40 días siguientes a la de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de uno. (...)"*.

De otro lado el artículo 1298 del Código Civil, establece: *"La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero"*.

Y sobre el término para aceptar o repudiar la herencia establece el artículo 492 del Código General del Proceso: *"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento (...)"*.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

(...)

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente (...)".

De las normas transcritas puede observarse una aparente contradicción dado que por su parte el artículo 1289 del Código Civil, señala que el heredero cuanta con el término de 40 días para aceptar o repudiar la herencia prorrogable por un año y el artículo 492 del Código General del Proceso, establece que el término es de 20 días, prorrogable por otro igual. Sin embargo, la contradicción es aparente dado que, al ser ambas normas de carácter procesal, lo que hizo el último artículo en mención fue modificar la disposición contenida en el artículo 1289 del Código Civil, en lo que atañe al término previsto con el que cuentan los herederos para aceptar o repudiar la herencia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho debe resaltar que el artículo 492 del Código General del Proceso dispone que los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

3.- En el caso objeto de análisis, **MARIA ISABEL ZULUAGA ORTIZ** se notificó personalmente del auto que declaró la apertura del proceso de sucesión el 1 de

agosto de 2023, por lo que contaba con el término de 20 días para aceptar la herencia. Ahora, el 31 de agosto de 2023, dentro del término se allegó un poder presentado ante notario por parte de la heredera, sin embargo, no se reconoció personería por las razones expuestas en auto del 2 de octubre de 2023 y se le requirió para que allegara un poder conferido en legal forma, pero no lo hizo.

En razón de lo anterior, se expidió el auto del 8 de marzo de 2024, en el cual se tuvo por repudiada la herencia.

Sea lo primero indicar, que aunque no se le reconoció personería a la fundación, según los términos del auto del 2 de octubre de 2023, lo cierto es que examinado nuevamente el asunto, considera el despacho que en efecto María Isabel Zuluaga manifestó en ese instrumento privado con reconocimiento de firmas ante Notario, su intención de aceptar la herencia que le fue diferida.

Es que como lo indica el tratadista Lafont Pianetta, la aceptación expresa es aquella cuando se toma el título de heredero, lo cual implica que debe existir la exteriorización directa de la voluntad, como es el caso que el heredero asuma directamente la calidad de heredero para una actuación determinada, a la par, se debe encontrar en un documento público o privado, o en acto judicial como lo dice el artículo 1299 del C.C, al indicar que *"se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial"*.

Sobre la aceptación en acto judicial la Corte ha dicho: *"Se puede tomar el título de heredero y aceptar expresamente la herencia, en un acto de tramitación judicial, sin ejecutar con ello acto de heredero; por ejemplo, (...) confiriendo poder a alguien, ante el juez de la causa, para intervenir en el juicio de sucesión, para pedir la herencia (...)"*.

Ahora bien, aunque el poder no estaba conferido en legal forma, lo cierto es que no se puede obviar que existió una voluntad expresa de aceptar la herencia, razón por la cual se repondrá el auto y se reconocerá como heredera por representación a **MARIA ISABEL ZULUAGA ORTIZ**.

No obstante lo anterior, no se le reconocerá personería a la apoderada en nombre de la heredera hasta tanto presente un poder confeccionado en debida forma.

4. En conclusión, se reconocen como herederos de **María Catalina Zuluaga Correa** a **GLORIA PATRICIA ZULUAGA ORTIZ, MARIA ISABEL ZULUAGA ORTIZ Y JOSE JOQUIN ZULUAGA ORTIZ** en representación de Carlos Arturo Zuluaga:, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

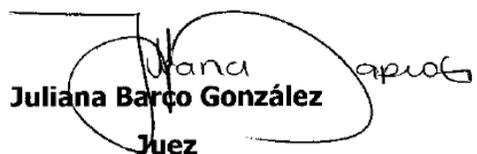
Primero. Reponer la providencia de fecha **8 de marzo de 2024**. Se reconoce como heredera de **María Catalina Zuluaga Correa** por representación de Carlos Arturo Zuluaga a **MARIA ISABEL ZULUAGA ORTIZ**.

Segundo. Se reconocen como herederos de **María Catalina Zuluaga Correa** a **GLORIA PATRICIA ZULUAGA ORTIZ, MARIA ISABEL ZULUAGA ORTIZ Y JOSE JOQUIN ZULUAGA ORTIZ** en representación de **Carlos Arturo Zuluaga:**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: No obstante lo anterior, no reconoce personería a la apoderada en nombre de la heredera **MARIA ISABEL ZULUAGA ORTIZ**, hasta tanto presente un poder confeccionado en debida forma.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto se fijará fecha para llevar a cabo la dirigencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 26 abril 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e420b1d1e2044fe36c68dca1f9353a0621646e1b3b60625106b484d9f4f5f27**

Documento generado en 25/04/2024 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>